Carrera 3ª Calle 7. Puerto Leguizamo- Correo Electrónico: jprmpalptoleg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2023-0101

Puerto Leguizamo, 10 de febrero de 2023.

SEÑOR:
SALVADOR FERNANDO ORTIZ
Salvatore20101407@gmail.com

SEÑORES:
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)
Notifica.judicial@ica.gov.co
contactenos@ica.gov.cvo

Asunto:	**Acción de Tutela de Primera Instancia**
Accionante:	**SALVADOR FERNANDO ORTIZ**
Accionado:	**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**
Radicado:	**865732042001- 2023-00026-00**

Para los fines legales pertinentes y como medio de notificación, me permito informar que mediante fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2023 este despacho, resolvió: *"**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor **SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, efectuar una calificación, de conformidad con los ítems, valoraciones y factores de puntuación otorgados a los mismos, única y exclusivamente, respecto de la denominada "estudios adicionales a los exigidos- modalidad- pregrado-especialización- maestría- por cuanto su variación se generó de manera difusa, según los criterios de calificación y convocatoria fijados por la entidad, conllevando un hecho desconocido por el tutelante y demás participantes en el proceso de selección, dejando incólume la calificación hecha sobre el factor de "tiempo de experiencia relacionada adicional"**TERCERO.- ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, para efectos de que **PUBLIQUE** y **COMUNIQUE** en su página web oficial, el presente fallo tutelar, y de este modo, informe a las personas interesadas, quienes se inscribieron, adelantaron y aprobaron el proceso de **CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLESOS DE PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** dispuesto a través de acto administrativo de 09 de noviembre de 2022, particularmente para proveer el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO REGISTRO ICA No 2116. CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91. **QUINTO: INDICAR** a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem. **SEXTO: REMITIR** por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. CortConstitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMA. AMANDA CONSTANZA IBARRA CERON JUEZA (FDO)"*

Atentamente,

CAMILO ANDRES GOMEZ GUERRERO
SECRETARIO

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO: **No 865732042001-2023-00026-00**
ACCIONANTE: **SALVADOR FERNANDO ORTIZ**
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**
VINCULADOS: **PARTICIPANTES CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL – 2022.**

Puerto Leguizamo, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintitres (2023)

Decide la Judicatura, la acción de tutela instaurada por SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.122.728.039 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** y, como vinculados **PARTICIPANTES CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL – 2022.**

ANTECEDENTES

1. Derecho fundamental invocado, pretensión y hechos relevantes en los que se funda:

***PRIMERO**: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con fundamento en el artículo 25 de la Ley 909 de 20024, artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.3 del decreto 648 de 2017 y el concepto 21171 de 2019 proferido por el Departamento administrativo de la Función Pública expidió acto administrativo publicado el 9 de noviembre de 2022, respecto a la CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL – 2022.*

***SEGUNDO:** Conforme lo anterior, el día 11 de noviembre de 2022 me postulé mediante correo electrónico enviado a la dirección convoca.provisional@ica.gov.co para el nombramiento provisional correspondiente al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO REGISTRO ICA No. 2116 cuyas labores se desempeñarían en el municipio de Bucaramanga (Santander), adjuntando la documentación requerida, tal y como fue exigido desde el inicio del proceso de selección mediante el anteriormente referido acto administrativo, las cuales correspondían literalmente a: "INSCRIPCIÓN A LA CONVOCATORIA. El aspirante realizará la inscripción en los tiempos establecidos de manera virtual en el correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co, adjuntando el formato de inscripción (ver formato en https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talentohumano/provision-de- empleos y la hoja de vida con los documentos mencionados en el punto anterior.*

Nota 1. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no sean legibles y no cumplan con la información mínima de nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio (fecha de inicio y fecha de terminación) y funciones y/o obligaciones desempeñadas, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo. Así mismo, no serán válidas copias de minutas de contratos de prestación de servicio, para acreditar la experiencia, únicamente se aceptarán certificaciones de contratos.

Nota 2. Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Nota 3. La remisión de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante."
Adjunto captura de pantalla (pantallazo) de la inscripción realizada, así como el anexo correspondiente al título de maestría aportado en dicha oportunidad:

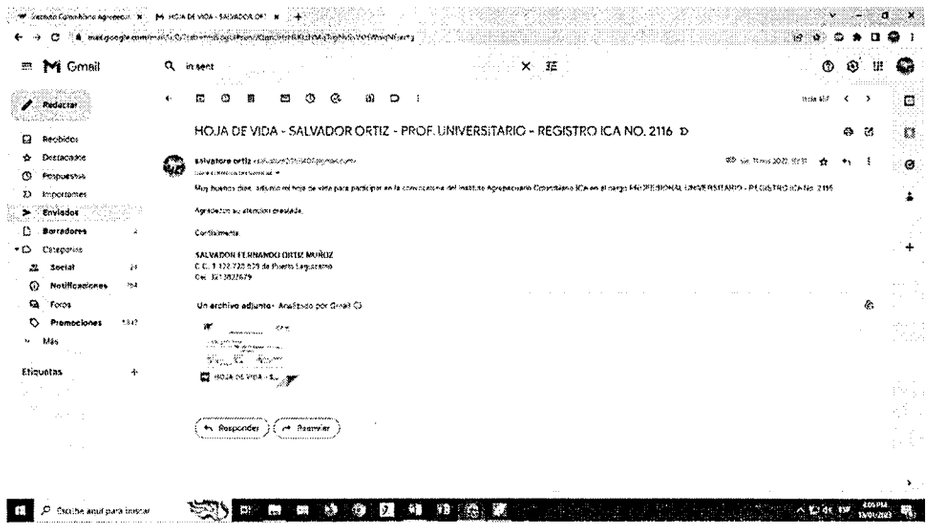

Link de la convocatoria: https://www.ica.gov.co/getattachment/Areas/Administrativa-y-Financiera/Talento-Humano/Provision-de-empleos/CONVOCATORIA-PROVISION-DE- EMPLEOS-TEMPORAL-ICA2022-1.pdf.aspx?lang=es-CO

TERCERO: *Así las cosas, además de la documentación mínima requerida para aspirar al cargo de profesional Universitario, remití mi título de* ***MAESTRIA EN GERENCIA FINANCIERA Y TRIBUTARIA DE LA UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO****; para que fuera tenido en cuenta dentro de este proceso de vinculación transitoria- provisional.*
CUARTO: *Igualmente, dentro del cronograma inicial dado en la convocatoria se establecieron las siguientes fechas:*

IV. FASES DEL PROCESO

La selección de candidatos para la provisión de los empleos ofertados mediante nombramiento provisional, se llevará a cabo según las siguientes fases:

NO.	FASES DEL PROCESO	FECHAS
1	Publicación convocatoria	9 de noviembre de 2022.
2	Inscripciones y presentación de documentos.	Del 10 al 11 de noviembre de 2022.
3	Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo	Del 15 al 17 de noviembre de 2022.
4	Publicación de listado de admitidos	18 de noviembre de 2022.
5	Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos	21 de noviembre de 2022.
6	Contestación de las reclamaciones	22 de noviembre de 2022.
7	Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos	23 de noviembre de 2022
8	Revisión de antecedentes hojas de vida	Del 23 al 24 de noviembre de 2022
9	Publicación de resultados definitivos	28 de noviembre de 2022
10	Reclamaciones frente a los resultados	29 de noviembre de 2022
11	Publicación lista definitiva de aspirantes seleccionados	30 de noviembre de 2022

Es potestativo de la Entidad modificar las fechas de las diferentes fases del proceso, previa comunicación a los participantes inscritos.

QUINTO: Posteriormente, el 20 de diciembre de 2022 (después de modificar el cronograma establecido), el Instituto Colombiano Agropecuario ICA luego de agotar la fase de reclamaciones realizó la publicación de listado definitivo de admitidos y no admitidos- verificación de requisitos mínimos convocatoria

provisional ICA 2022, en el cual se registró, frente a mi inscripción el resultado "CUMPLE", sin más observaciones, así:

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

RESULTADOS DEFINITIVOS
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS
CONVOCATORIA PROVISIONALES ICA 2022

C.C.	REG. ICA	RESULTADO REQUISITOS MÍNIMOS	MOTIVO
1122408708	No identificado	NO CUMPLE	No adjuntó debidamente los documentos de Inscripción exigidos en la Convocatoria (Cédula de Ciudadanía / Formulario de Inscripción diligenciado / Hoja de Vida DAFP firmada)
1122408853	No identificado	NO CUMPLE	No adjuntó debidamente los documentos de Inscripción exigidos en la Convocatoria (Cédula de Ciudadanía / Formulario de Inscripción diligenciado / Hoja de Vida DAFP firmada)
1122414722	No identificado	NO CUMPLE	No adjuntó debidamente los documentos de Inscripción exigidos en la Convocatoria (Cédula de Ciudadanía / Formulario de Inscripción diligenciado / Hoja de Vida DAFP firmada)
1122415611	789	NO CUMPLE	No acredita la experiencia requerida en el perfil del empleo
1122728039	2116	CUMPLE	
1122729418	2122	NO CUMPLE	No acredita la experiencia requerida en el perfil del empleo
1122732294	2087	NO CUMPLE	No acredita la formación académica requerida en el perfil del empleo/no adjuntó soporte de la tarjeta profesional
1122783352	No identificado	NO CUMPLE	No adjuntó debidamente los documentos de Inscripción exigidos en la Convocatoria (Cédula de Ciudadanía / Formulario de Inscripción diligenciado / Hoja de Vida DAFP firmada)
1122783857	2194	CUMPLE	

LINK: ***https://www.ica.gov.co/getattachment/Areas/Administrativa-y Financiera/Talento-Humano/Provision-de-empleos/Requisitos-Minimos Definitivos.pdf.aspx?lang=es-CO***

SEXTO: *Siguiendo con el proceso, correspondía que a los aspirantes admitidos como en mi caso, se les valoraran los antecedentes adicionales de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción, para lo cual serian tenidos en cuenta los siguientes criterios:*

VII. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES ADICIONALES

A los aspirantes admitidos se les valorará y analizarán los antecedentes adicionales de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción con los siguientes criterios:

CRITERIO	MODALIDAD	PUNTAJE
Estudios adicionales alos exigidos	Pregrado	5
	Especialización	10
	Maestría	15
	Doctorado	20
Tiempo de experiencia relacionada adicional a la exigida	0 a 12 meses	3
	13 a 24 meses	6
	25 a 36 meses	9
	Más de 37 meses	12

*Los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables.

SEPTIMO: *El 23 de diciembre del 2022, en desarrollo de la convocatoria "Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional", y luego de agotar la fase de reclamaciones frente a los resultados, se publicó el listado definitivo de los profesionales y técnicos, del cual obtuve el siguiente puntaje y puesto, al cargo postulado Profesional Universitario Registro ICA No. 2116.*

ICA

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
23 Diciembre 2022

LISTADO DEFINITIVO
PROFESIONALES Y TÉCNICOS
CONVOCATORIA PROVISIONALES ICA 2022

C.C.	NOMBRE	REG. ICA	Rango de edad	Puntaje Formación Académica Adicional	Puntaje Experiencia Relacionada Adicional	PUNTAJE TOTAL	Puesto
1023896347	WILLIAM ANDRÉS OCHOA MORENO	2104	Tiene 29 años o más	0	12	12	6
87533029	ELIGIO ACEBY PANTOJA PORTILLA	2104	Tiene 29 años o más	0	9	9	7
1061718525	JOHN EDINSON BENAVIDEZ CLAVIJO	2104	Tiene 29 años o más	0	9	9	7
1144154442	BRYAN STEVEN RODRIGUEZ ESCOBAR	2104	Tiene 29 años o más	0	3	3	8
8505896	JIADER JAVIER YEPES SARMIENTO	2116	Tiene 29 años o más	30	12	42	1
37271382	NEYLA FABIOLA SANABRIA PEÑA	2116	Tiene 29 años o más	25	12	37	2
98651262	BRAULIO MANUEL SUAREZ ORTEGA	2116	Tiene 29 años o más	25	12	37	2
1122728039	SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ	2116	Tiene 29 años o más	25	12	37	2
1077453950	YULENNY YASELA SANCHEZ MORENO	2116	Tiene 29 años o más	30	3	33	3
46670279	SANDRA BONILLA GOMEZ	2116	Tiene 29 años o más	20	12	32	4
1061791701	DAVID FERNANDO GARCES PEREZ	2116	Entre 18 y 28 años	25	3	28	5
53074098	JESSICA PAOLA BRICEÑO MARTINEZ	2116	Tiene 29 años o más	15	12	27	6
73117802	ISMAEL RAFAEL SALINAS PALOMO	2116	Tiene 29 años o más	15	12	27	6
96125688	WILFREDO MANRIQUE BARRAGAN	2116	Tiene 29 años o más	20	3	23	7
1053788761	YOLBER ALBERTO CARDENAS CARDENAS	2116	Tiene 29 años o más	20	3	23	7
10771256	JAIME ALBERTO BRU ESCUDERO	2116	Tiene 29 años o más	10	12	22	8
23623743	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GOMEZ	2116	Tiene 29 años o más	10	12	22	8
30016777	OLGA MILENA PEÑUELA USEDA	2116	Tiene 29 años o más	10	12	22	8
46679993	ELISA MAGDALENA CARVAJAL TELLEZ	2116	Tiene 29 años o más	10	12	22	8

Link:https://www.ica.gov.co/getattachment/Areas/Administrativa-y-Financiera/Talento-Humano/Provision-de-empleos/Listado-Definitivo-Profesionales-y-Tecnicos.pdf.aspx?lang=es-CO

Frente a ello, la puntuación de formación académica adicional que el Instituto Agropecuario Colombiano -ICA me califico, no corresponde con mis estudios aportados en mi hoja de vida remitida para esta convocatoria al cargo Profesional universitario Registro ICA No. 2116 , ya que mi puntuación correcta seria la siguiente, según puntuación de calificación de análisis de antecedentes adicionales de esta convocatoria:

Contador Público (estudios de pregrado): ***5 puntos***
Especialización en Revisoría Fiscal y Auditoria Forense (estudios de postgrados): ***10 Puntos***
Maestría en Gerencia Financiera y Tributaria (estudios de postgrados): ***15 Puntos***
Sumando mi estudios de pregrados y postgrados me da un total de ***30 puntos*** *frente a los* ***25 puntos*** *que el ICA me está calificando.*

OCTAVO: *Es así como, procedí a enviar reclamación a convoca.provisional@ica.gov.co haciendo la reclamación sobre la valoración de estudios adicionales en la cual me están dando un puntaje menor al de mis estudios aportados, encontrándome con que el buzón se encuentra deshabilitado, tal como se puede observar:*

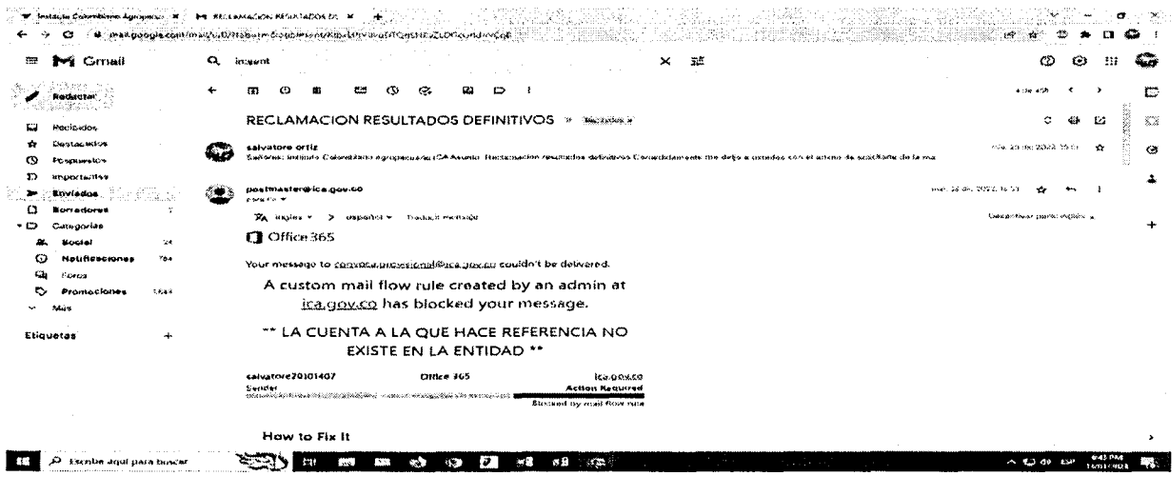

***NOVENO**: Por el error y omisión por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA de valorar y dar el puntaje correspondiente de **30 puntos** de acuerdo a mis estudios de pregrados y postgrados aportados en mi hoja de vida para esta convocatoria al cargo Profesional universitario Registro ICA No. 2116 al cual me postule y concursé y del cual se vulneran flagrantemente mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso al ejercicio de función pública, ya que por mérito y al cumplir desde el inicio con los requerimientos dados al aspirante. Igualmente, no cuento con otro mecanismo u acción- dentro de la convocatoria, Judicial o administrativa- que sea efectivo para resolver esta afectación.*

***DECIMO**: El día 28 de diciembre del 2022, remití derecho de petición al Instituto Colombiano Agropecuario ICA con las mismas pretensiones al de esta tutela a los correos notifica.judicial@ica.gov.co y contactenos@ica.gov.co sin tener respuesta alguna.*

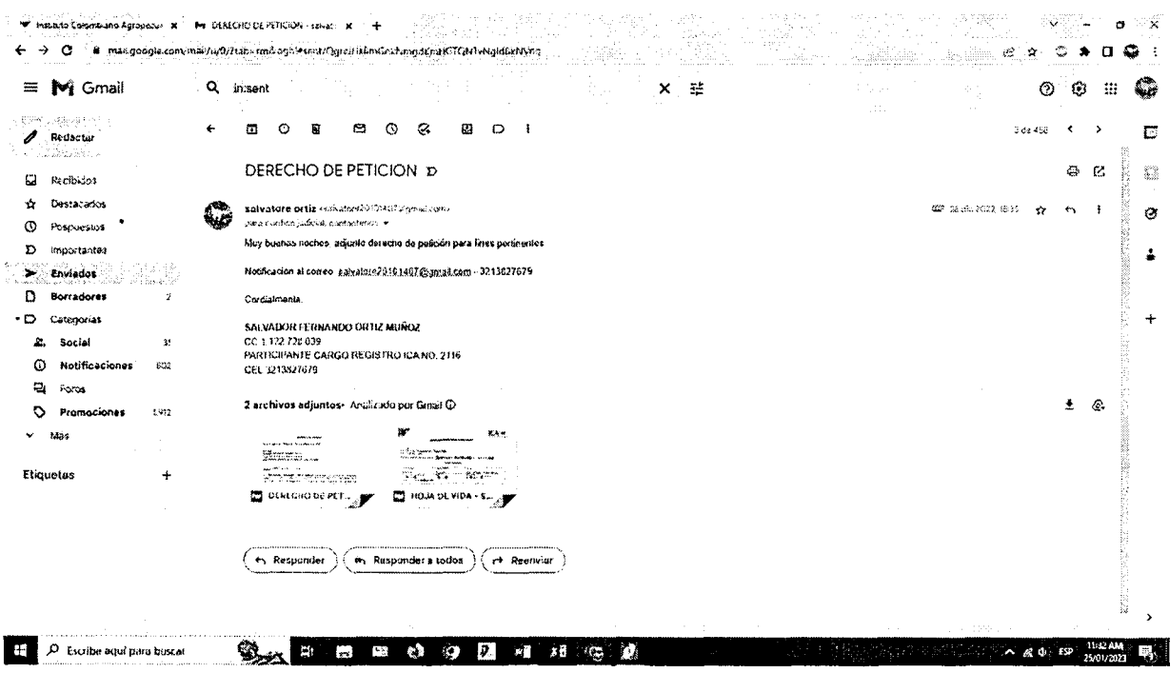

PRETENSIONES

Con la demanda de tutela, al parte accionante solicita que:

***PRIMERO**: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.*

***SEGUNDO**: ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, valorar en debida forma mis antecedentes correspondientes a estudios adicionales a los exigidos, y en específico la MAESTRIA EN GERENCIA FINANCIERA Y TRIBUTARIA de la Universidad Antonio Nariño, cuya calificación corresponde a 15 puntos conforme lo establecido en la convocatoria y así mismo, realizar las correcciones y modificar listado de resultados definitivos de la convocatoria ICA 2022, en donde se exprese el puntaje que corresponda, luego de las precisiones antes anotadas.*

2. Pronunciamiento de la accionada:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA):

PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

***AL PRIMERO:** Es cierto. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, artículos 2.2.5.3.1, 2.2.5.3.3 del decreto 648 de 2017 y el concepto 21171 de 2019 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública expidió acto administrativo publicado el 9 de noviembre de 2022, respecto a la Convocatoria Para Proveer Empleos De La Planta De Personal De Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional – 2022.*

***AL SEGUNDO.** Es cierto*

***AL TERCERO.** Es cierto.*

***AL CUARTO.** Es Cierto.*

***AL QUINTO.** Es cierto. Como lo manifiesta el accionante el 20 de diciembre de 2022, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA luego de agotar la fase de reclamaciones realizó la publicación del listado definitivo de admitidos y no admitidos - verificación de requisitos mínimos convocatoria provisional ICA 2022, en el cual se registró, frente a su inscripción el resultado "CUMPLE", sin más observaciones, así:*

https://www.ica.gov.co/getattachment/Areas/Administrativa-yFinanciera/Talento-Humano/Provision-de-empleos/Requisitos-MinimosDefinitivos.pdf.aspx? lang=es-CO

***AL SEXTO.** Es cierto. Mediante Estudio Técnico CP-4074 (Ver documento anexo en PDF) se revisaron las certificaciones académicas y laborales aportadas al momento de la inscripción a la convocatoria, en las cuales se evidenció que el accionante presentó título de Especialización en Revisoría Fiscal y Auditoría Forense de la Fundación Universitaria del Área Andina el cual es adicional a los requisitos mínimos y por lo tanto le otorga 10 puntos. Así mismo, se observa que el accionante presentó soporte de título de Maestría Gerencia Financiera y Tributaria de la Universidad Antonio Nariño, la cual le otorga 15 puntos.*
Se aclara que el título profesional de Contador Público corresponde a los requisitos mínimos y por lo tanto no se otorga puntuación por el mismo. De este modo en el componente de Formación Académica Laboral adicional a los requisitos mínimos, el accionante obtiene un total de 25 puntos.

*En relación con el análisis de antecedentes de Experiencia Laboral relacionada con el perfil del empleo, a partir de las certificaciones laborales aportadas al momento de la inscripción se evidenció que el señor **Ortiz Muñoz** alcanza 69,2 meses de experiencia laboral relacionada, de los cuales 21 meses son requeridos para el cumplimiento de los requisitos mínimos del Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Registro ICA 2116, de acuerdo al perfil de manual de funciones (Ver PDF adjunto). De esta manera, queda un sobrante de*

48,2 meses de experiencia relacionada, ***que otorgan 12 puntos, es decir la puntuación máxima,*** *por experiencia relacionada adicional a los requisitos mínimos, contemplada en los términos de la Convocatoria.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Ortiz Muñoz obtiene una puntuación total de 37 puntos, que lo ubica en la posición 2 dentro de los aspirantes inscritos para participar en la convocatoria para el Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Registro ICA 2116.

VII. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES ADICIONALES

A los aspirantes admitidos se les valorará y analizarán los antecedentes adicionales de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción con los siguientes criterios:

CRITERIO	MODALIDAD	PUNTAJE
Estudios adicionales alos exigidos	Pregrado	5
	Especialización	10
	Maestría	15
	Doctorado	20
Tiempo de experiencia relacionada adicional a la exigida	0 a 12 meses	3
	13 a 24 meses	6
	25 a 36 meses	9
	Más de 37 meses	12

[illegible]

AL SEPTIMO. *No es cierto lo expresado por parte del accionante dado que el 23 de diciembre del 2022, en desarrollo de la convocatoria "Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional", y luego de agotar la fase de reclamaciones frente a los resultados, se publicó el listado definitivo de los profesionales y técnicos, del cual obtuvo el señor* ***Ortiz Muñoz*** *una puntuación total de 37 puntos, que lo ubica en la posición 2 dentro de los aspirantes inscritos para participar en la convocatoria para el Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Registro ICA 2116.*

Además, se le aclara que el título profesional de Contador Público corresponde a los requisitos mínimos y por lo tanto no se otorga puntuación por el mismo. De este modo en el componente de Formación Académica Laboral adicional a los requisitos mínimos, el accionante obtiene un total de 25 puntos, razón por la cual, el motivo de su Litis desaparece dado que alega el accionante desconocer dicha situación que fue dada a conocer previamente.

AL OCTAVO. *No es cierto. Toda vez que el correo convoca.provisional@ica.gov.co, al que hace referencia el accionante se habilitó su funcionamiento para las fechas establecidas y publicadas desde el 30 de noviembre de 2022 correspondientes al cronograma de la Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y por ende una reclamación extemporánea no procedía su recepción. Se adjunta link como medio probatorio para tal efecto. https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos*

AL NOVENO. *No es cierto que se le haya ocasionado alguna afectación al accionante* ***Salvador Fernando Ortiz Muñoz,*** *dado que, de acuerdo con lo contemplado en los términos de la Convocatoria, se otorga puntuación por la formación académica adicional y por la experiencia profesional relacionada adicional a los requisitos mínimos.*

Hecho este que se puede evidenciar Mediante el Estudio Técnico CP-4074 (Ver documento anexo en PDF), en el cual se revisaron las certificaciones académicas y laborales aportadas al momento de la inscripción a la convocatoria, en las cuales se evidenció que el accionante presentó título de Especialización en

Revisoría Fiscal y Auditoría Forense de la Fundación Universitaria del Área Andina el cual es adicional a los requisitos mínimos y por lo tanto le otorga 10 puntos. Así mismo, se observa que el accionante presentó soporte de título de Maestría Gerencia Financiera y Tributaria de la Universidad Antonio Nariño, la cual le otorga 15 puntos.

Se le aclara al accionante que el título profesional de Contador Público corresponde a los requisitos mínimos y por lo tanto no se otorga puntuación por el mismo. De este modo en el componente de Formación Académica Laboral adicional a los requisitos mínimos, el accionante obtiene un total de 25 puntos.

En relación con el análisis de antecedentes de Experiencia Laboral relacionada con el perfil del empleo, a partir de las certificaciones laborales aportadas al momento de la inscripción se evidenció que el señor ORTIZ MUÑOZ alcanza 69,2 meses de experiencia laboral relacionada, de los cuales 21 meses son requeridos para el cumplimiento de los requisitos mínimos del Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Registro ICA 2116, de acuerdo al perfil de manual de funciones (Ver PDF adjunto). De esta manera, queda un sobrante de 48,2 meses de experiencia relacionada, que otorgan 12 puntos, es decir la puntuación máxima, por experiencia relacionada adicional a los requisitos mínimos, contemplada en los términos de la Convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor ***Ortiz Muñoz*** *obtiene una puntuación total de 37 puntos lo que lo ubica en la* ***posición 2*** *dentro de los aspirantes inscritos para participar en la convocatoria para el Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Registro ICA 2116.*

Finalmente, da a lugar a que este Instituto le recuerde al accionante, que con la convocatoria se dan los primeros pasos para delinear los parámetros que guiarán el proceso de selección de los participantes, de acuerdo a los principios de buena fe y confianza legítima, ya que es a través de estos que se dará estricto cumplimiento a las normas reguladoras del concurso.
Es por esto que La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y auto control porque todos aquellos que se encuentren inmerso en la misma deben respetarlas y es por eso que la Entidad convocante debe velar porque en el proceso de selección de los aspirantes que califiquen para acceder a los empleos correspondientes, se encuentre previamente regulada.

AL DECIMO: *No es cierto. A lo que hace referencia el accionante en el sentido de que no se le respondió que no se le atendió su escrito fechado el día 28 de diciembre del 2022, con las mismas pretensiones al de esta tutela, toda vez que las fechas establecidas fueron publicadas desde el 30 de noviembre de 2022 correspondientes al cronograma de la Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y por ende una reclamación extemporánea no procedía y por ende invalida su respectiva recepción.*

CONSIDERACIONES

Competencia y Legitimación.

Problema jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver: (i) si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso al ejercicio de la función pública del señor SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ , al no valorar en debida forma los antecedentes correspondientes a estudios adicionales a los exigidos y en específico la MESTRIA EN GERENCIA FINANCIERA Y TRIBUTARIA dentro de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional – 2022, correspondiente al cargo profesional universitario registro ICA 2116

Para resolver las cuestiones planteadas, estima la Judicatura la necesidad de ocuparse de los siguientes temas: *(i) El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público; (ii) Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo; (iii) La buena fe y el principio de confianza legítima y, luego analizará (iv) el caso concreto.*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación en la causa por activa

En el caso *sub examine* se observa que el señor SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ, interpuso acción de tutela en nombre propio, por lo que la judicatura encuentra que en virtud del artículo 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para representar sus propios intereses.

Legitimación por pasiva

Con respecto a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.*

En efecto, en el caso *sub examine* se demandó al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) y como VINCULADOS demás participantes de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional – 2022, correspondiente al cargo profesional universitario registro ICA 2116, lo cual es a todas luces acertado.

Examen de inmediatez:

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se torna improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que, si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo; dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser presentada en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Por ello, de la situación bajo análisis, se evidencia que la aparente vulneración deviene de la expedición de unos resultados dentro del concurso de

méritos para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria, así como de la formulación de una petición, situaciones que acaecieron durante el mes de diciembre del año 2022, es decir, entre el hecho generador del interés de la accionante y la interposición de esta acción ha trascurrido un lapso inferior a 2 mes, razón por la que se encuentra acredita la inmediatez de la acción.

Principio de subsidiariedad:

Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: *a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.*

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador[1].

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado por la corte constitucional[2], la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los

---

[1] *Sentencia T- 417 del 25 de mayo de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa*
[2] Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*[3].

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[4], en la cual se declaró inexequible el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, esta Corporación afirmó que:

> *"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa[5]. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera[6] y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'[7].*
>
> *El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'[8]."*

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004[9], entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *"un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la*

---

[3] *Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*
[4] *M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.*
[5] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.*
[6] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*
[7] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*
[8] *Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.*
[9] *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso[10], en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".* En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".* Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se

---

[10] *Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.*

generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, *prima facie*, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995[11], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010[12] se decidió su exequibilidad[13]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe[14], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir *"se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante*

---

[11] *"Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*

[12] *M.P. Humberto Sierra Porto.*

[13] *En esta providencia se decidió declarar inexequible únicamente la expresión "inferior", que permitía que las listas de elegibles también fueran usadas para proveer cargos de este tipo.*

[14] *Ver, Sentencia 402 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia T-389 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.*

su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto"[15].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso *sub-judice*. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la **retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"*[16]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*[17]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen **un derecho subjetivo** y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[18].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban

---

[15] *Sentencia T- 525 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.*
[16] *Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.*
[17] *Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.*
[18] *La norma en cita dispone que: "**ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio**. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo;// m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes."*

un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019,* ***deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad*** *y que correspondan a los* ***"mismos empleos",*** *entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*[19].

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

La buena fe y el principio de confianza legítima:

La Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico,

---

[19] *Énfasis por fuera del texto original, Consultado en: https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-unificados-provision-de-empleos.*

que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad[20]. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de *"honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".*[21]

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "*que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.*"[22] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "*garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.*"[23]

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar *"situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".*[24]

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte constitucional la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales[25].

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:

En el sub examine, la controversia en este asunto gira alrededor de una probable violación a los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, invocados por el accionante al considerar que la entidad efectuó una errada evaluación, en cuanto a los valores a reconocer por razón del puntaje que se debió acreditar, además que pese a que solicito rectificación de aquello, la entidad hizo caso omiso, ello en disposición de la CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE PLANTA DE PERSONAL DE FOMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO

---

[20] *Sentencia T- 722 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*
[21] *Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En el mismo sentido ver las sentencias T-248 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil, y T- 141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*
[22] *Sentencia T-845 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*
[23] *Sentencia T-458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.*
[24] *Sentencia T-180 A de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.*
[25] *Ver sentencias T-053 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458 de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *"los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.* Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de *(i)* fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, *(ii)* presentar un cronograma definido para los aspirantes, *(iii)* desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, *(iv)* garantizar *"la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v)* asegurar que *"los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado* y *(vi)* no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas[26]. En tales términos, la Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *"adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho"*

En el asunto *sub examine,* si bien el accionante manifestó que se postuló en debida forma, a la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional ICA 2022 correspondiente al cargo profesional universitario registro ICA 2116, pues la judicatura advierte la presencia de irregularidades en el trámite de calificación, puntaje y listado definitivo de aspirantes seleccionado, que pudiera derivar en una amenaza al debido proceso y, por tanto, que sea procedente su estudio de fondo.

En efecto, en desarrollo de esta convocatoria, la entidad organizadora del concurso no solo cambió *las reglas de juego aplicables* y sorprendió a los concursantes con un incumplimiento en las etapas o en los procedimientos establecidos. Pues si bien, estos cambios fueron publicados en la página web oficial, no permitió como en el caso, que los participantes pudiesen controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y la forma en que se llevó a cabo el concurso, particularmente en la etapa denominada; *"publicación lista definitiva de aspirantes seleccionados".* Esta situación también se verifica respecto de los demás actos inherentes al desarrollo del concurso, dado que el derecho al debido proceso del actor se ha visto enfrentado a una amenaza de vulneración *cierta*, y con una *alta probabilidad* de ocurrencia.

ICA

RESOLUCIÓN No.00000600
(25/01/2022)

"Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA"

2. Orientación a resultados 3. Orientación al usuario y al ciudadano 4. Compromiso con la organización 5. Trabajo en equipo 6. Adaptación al cambio	2. Comunicación efectiva 3. Gestión de procedimientos 4. Instrumentación de decisiones
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	**Experiencia**
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Contaduría Pública del Núcleo Básico del Conocimiento en Contaduría Pública. - Economía del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía. - Administración de Empresas, Administración Financiera o Administración Pública del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo
VIII. EQUIVALENCIAS	
Formación Académica	**Experiencia**
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Contaduría Pública del Núcleo Básico del Conocimiento en Contaduría Pública. - Economía del Núcleo Básico del Conocimiento en Economía. - Administración de Empresas, Administración Financiera o Administración Pública del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. Título de postgrado en áreas relacionadas con el propósito y funciones del cargo.	No requiere experiencia

A lo anterior debe agregarse que es posible inferir del artículo 125 constitucional, como de las disposiciones de la Ley 909 de 2004, que el mérito proteja una *expectativa de una calificación conforme a las reglas fijadas por la convocatoria,* en aquellos supuestos en los que un concurso previo hubiese sido enfático en la forma y determinación de tales puntajes y/o factores a tener en cuenta. Esta inferencia es plausible en aquellos supuestos en que se pretende su protección en concursos para la provisión de empleos, si se tiene en cuenta que el mérito es un *elemento destacado*

---

[26] *Sentencia T-682 de 2016.*

en esta convocatoria, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad de la administración en los procesos de selección, sin perjuicio de lo dicho, tampoco sería posible la protección de aquella presunta expectativa, dada los parámetros de calificación que se utilizaron en la presente convocatoria, donde no da lugar interpretación adicional, pues la resolución No 00000600 de 25 de enero de 2022, en el aparte de; *"REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA"* señala los requisitos GENERALES y /o EQUIVALENTES para que puedan postularse los interesados, (pregrado – experiencia) de allí, que factores tales como; *(i)pregrado;(ii) posgrado;(iii) maestría;(iv) doctorado; y, (v) experiencia relacionada superior a la exigida,* constituyan el factor o puntaje a tener en cuenta, prueba de ello es que en numeral VII de la convocatoria para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional ICA 2022 correspondiente al cargo profesional universitario registro ICA 2116, en el aparte de; "ANALISIS DE ANTECEDENTES ADICIONALES" se refiere y asigna a la modalidad pregrado, un puntaje correspondiente a **5** puntos, especialización, 10 puntos; maestría 15 puntos; y, doctorado 20 puntos

convocatoria para el Empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 Registro ICA 2116.

VII. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES ADICIONALES

A los aspirantes admitidos se les valorará y analizarán los antecedentes adicionales de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción con los siguientes criterios:

CRITERIO	MODALIDAD	PUNTAJE
Estudios adicionales a los exigidos	Pregrado	5
	Especialización	10
	Maestría	15
	Doctorado	20
Tiempo de experiencia relacionada adicional a la exigida	0 a 12 meses	3
	13 a 24 meses	6
	25 a 36 meses	9
	Más de 37 meses	12

cid:image003.png@01D935A6.CED1A7B0

Ahora bien, la parte accionada al establecer los ítems y puntaje a otorgar, contemplo, sin que se avizore que tal puntaje no sea asignado al título de pregrado, caso contrario, le asigna un puntaje de **5 puntos**, bajo los mismos parámetros que para otros aspectos, como maestría o doctorado, asigna puntuación, tal como aduce el accionante, existe un error en la calificación del puntaje por concepto, pero en la calificación del ítem de –pregrado, donde bajo tal escenario se revela una transgresión del derecho fundamental al debido proceso. En criterio de la judicatura, los actos realizados por las autoridad convocante (ICA), en lo que se refiere a la calificación y *"ANALISIS DE ANTECENDENTES ADICIONALES"*, carecen de los atributos que dan lugar a la aplicación de la confianza legítima. Esto es así por cuanto, en lugar de un proceder constante, previsible y sostenido en el tiempo, han obrado, en este asunto en particular, de manera errática y contradictoria, por lo que en modo alguno resultaba impensable o inesperada la medida adoptada, cuando plantean una expectativa en canto al factor e ítem a calificar y otorgar puntuación, y posteriormente, modifican a criterio tal análisis evaluativo y de calificación.
Con fundamento en estos argumentos, para la judicatura es evidente que la confianza legítima no puede esgrimirse para reclamar la continuación de una actuación que supone el sacrificio de un principio preponderante como lo es el mérito. Conviene reiterar que, según se señaló antes, la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades. Su sentido resulta por completo adulterado si implica que la Administración ha de perseverar en los errores que ha cometido en el pasado o, más grave aún, en la violación de los principios constitucionales.

En el asunto *sub examine*, si bien el accionante actuó *"de buena fe dentro del concurso meritocrático público y abierto* para proveer empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional ICA 2022 correspondiente al cargo profesional universitario registro ICA 2116*"*, la judicatura advierte lo difuso que se efectuó el criterio de calificación de puntaje, en lo que respecta al puntaje asignado al ítem de pregrado, lo que que en deriva en una amenaza al debido proceso.

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso del señor SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ y como consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, efectuar una calificación, de conformidad con los ítems, valoraciones o factores de puntuación otorgados a los mismos, única y exclusivamente, respecto de la denominada "estudios adicionales a los exigidos- modalidad- pregrado-especialización- maestría- por cuanto su variación se generó de manera difusa, según los criterios de calificación y convocatoria fijados por la entidad, conllevando un hecho desconocido por el tutelante y demás participantes en el proceso de selección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LEGUIZAMO (PTYO)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.-

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **SALVADOR FERNANDO ORTIZ MUÑOZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), efectuar una calificación, de conformidad con los ítems, valoraciones y factores de puntuación otorgados a los mismos, única y exclusivamente, respecto de la denominada "estudios adicionales a los exigidos- modalidad- pregrado-especialización- maestría- por cuanto su variación se generó de manera difusa, según los criterios de calificación y convocatoria fijados por la entidad, conllevando un hecho desconocido por el tutelante y demás participantes en el proceso de selección, dejando incólume la calificación hecha sobre el factor de *"tiempo de experiencia relacionada adicional"*

TERCERO.- ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, para efectos de que **PUBLIQUE** y **COMUNIQUE** en su página web oficial, el presente fallo tutelar, y de este modo, informe a las personas interesadas, quienes se inscribieron, adelantaron y aprobaron el proceso de **CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLESOS DE PLANTA DE PERSONAL DE FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** dispuesto a través de acto administrativo de 09 de noviembre de 2022, particularmente para proveer el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO REGISTRO ICA No 2116.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

QUINTO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

SEXTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMANDA CONSTANZA IBARRA CERON

JUEZA.-